

corrieran las providencias contra los Contrabandistas, de que trata la Instrucción expresada á cargo de la Diputación General con la expresión de *por ahora y sino que en lo sucesivo sirva de exemplar.*

103 Siempre que en los Puertos ó Costas de la extensión del mando de los Capitanes Generales ocurriesen varadas de algunos baxeles ó naufragios, y se avisase por los torrerros, vigías y atalayas, remitirán inmediatamente una partida de Tropa, que deberá estar á la órden del Juez de Marina ó persona que deba conocer del naufragio, segun lo que sobre esto se dice en el tom. VI. de Marina, para impedir los robos y excesos que con este motivo se cometen, como está prevenido por Real resolución de 3 de Febrero de 1787 (1), que se expidió por la

de 1784. El Conde de Gausa.— A la Diputación General del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Se comunico con la misma fecha al Comandante General de Guipuzcoa para su inteligencia, y que concirra al cumplimiento de esta Real determinación.

(1) El Señor Don Antonio Valdes en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente.

»Avisando el Intendente de Cádiz la sensible experiencia de los robos y excesos que cometen los vecinos de las Playas en que acaecen varadas y naufragios de baxeles nacionales y extranjeros (sobre cuyos desórdenes se están actualmente instruyendo sumarias y expedientes por disposición de aquella Intendencia con motivo de las muchas desgracias de esta especie sucedidas por los temporales de este y el pasado mes), expone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digno mandar por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias adyacentes á las Costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, Torrerros y Vigías de las torres y atalayas se avisa, sobre la marcha que naufragase qualquier embarcación, al Comandante Gobernador ó Cabo Militar para que de la Tropa que tenga á su mando envíe con toda brevedad la partida que pudiere ser suficiente á contener los desórdenes á que temerariamente se arrojan, como lo está haciendo los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se atreva al baxel varado fuera de las que destinase para las fiensas de su salvamento, alivio ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesario su subsistencia en el parage confiado al naufragio, bien que los mismos Gefes Militares podrán mudarla y relevarla para que sea común y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviere á su mando.

»Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos que son muy comunes, especialmente en

Via Reservada de Marina en 23 de Enero del mismo, y se circuló de órden de S. M. á todos los Capitanes Generales, y por estos á los Gobernadores y Cabos Militares para su puntual observancia.

104 Los Capitanes ó Comandantes Generales tendrán obligación de dar el auxilio de Tropa que le pidieren los Magistrados, pero este auxilio no podrán las Chancillerías ó Audiencias pedirlo por medio de autos y proveidos, sino que deben ejecutarlo por el de avisos acordados y cortesanos, como lo tiene mandado el Señor Don Fernando VI. por su Real Orden de 30 de Enero de 1751 (1)

aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delinquentes, porque sin embargo de ser tan clara y terminante la Ordenanza de Marina que comete este conocimiento á los Intendentes y Ministros de ella como Jueces privativos de naufragios y varadas pretenden algunas Justicias entender en estas causas con varios pretextos de que puede resultar atraso, obscuridad y complicación de la justificada averiguación de tales casos.

Y habiendo dado cuenta al Rey de quanto contiene el citado papel, me manda S. M. comunicarlo á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la extensión de su mando, añadiendo que en defecto de Ministro de Marina concurre el Juez de Arribadas, la Justicia Ordinaria, y de todas suertes la Junta de Sanidad con el auxilio de Tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto. Dios guarde, &c. El Parto 3 de Febrero de 1787.— Pedro de Leñans.— A los Capitanes Generales.

(1) En vista de la carta de V. E. de 26 de Diciembre del año próximo pasado en que hizo presente serle reparable las voces de que la Chancillería de Valladolid usaba en Real provision, que expidió esta, y remitió V. E. diciendo: *Mandamos al nuestro Capitan General de la Tropa que necesitareis, &c.*: ha resuelto el Rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el auxilio y la fundada reflexión con que extrañó el modo de pedirle) que se prevenga (como este día se hace) al Presidente y Chancillería de Valladolid que en adelante excusen pedir el auxilio al Capitan General por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de Despachos, y sin exponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del Servicio, y del decoro y buena armonia de las jurisdicciones ordinarias; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden recíprocamente requerirse y exhortarse pero no mandarse entre sí, porque en lo legal y en lo político pareciera siempre disonante que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General, aunque despaché en nombre de

Ord. de 30 de Ener. de 1 para que las Chanciller. no pidan auxilio de Tropa á los Capit. Gener. por provisiones.

á representación del Capitan General de Castilla la Vieja Conde de Dayde por haberle expedido una provision la Chancilleria de Valladolid con la expresion : *Mandamos al nuestro Capitan General, &c.* de que se quejó á S. M. y mereció su Real desagrado.

105 Los Capitanes Generales que no sean Presidentes de las Diputaciones ó Juntas de Sanidad que hay en los Puertos para el reconocimiento de las embarcaciones que entren en ellos, no se introducirán en las funciones que corresponden á aquellas, como el Rey lo manifestó al Capitan General de la Costa de Granada Don Joseph de Horcasitas con motivo de haber entrado en el Puerto de Málaga el navio de Guerra Holandés nombrado el Uriesland, y no habérsele concedido la plática por disposicion del expresado Gefe por rezelo de que estuviere tocado de contagio; por lo qual representó la Junta de Sanidad de Málaga que no habia motivo para esta determinación, porque aunque en la tripulacion del navio se padecian algunas enfermedades; no eran de las contagiosas; y remitidos los autos que sobre esto se hicieron por una y otra parte, mandó la Suprema Junta de Sanidad admitir á plática dicho buque, y por Real Orden de 25 de Enero de 1760 (1) se previno al expresado Capitan

S. M. con su dictado y sello Real: lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Enero de 1761. — El Marques de la Ensenada. — Señor Conde de Dayde, Capitan General de Castilla la Vieja.

Ord. de 25 de Enero de 1760 para que los Capit. Gener. no siendo Presidentes de las Juntas de Sanidad no se introduzcan en lo que á estas pertenezca.

(1) Enterado el Rey de quanto resulta de los autos remitidos por V. E. relativos al rezelo de que el navio de Guerra Holandés nombrado el Uriesland estuviere tocado de contagio, y de los formados al mismo tiempo por la Diputacion de Sanidad de esa Plaza por los que consta lo propio: ha resuelto S. M. que se prevenga á V. E. que aunque está satisfecho de su zelo, y de que lo actuado en este asunto ha sido á impulsos de él, quiere S. M. que V. E. sobresa y no impida en manera alguna á esa Diputacion su procedimiento, auxiliándola en quanto se la ofrezca en esto y demas casos que ocurriera, y pasándola las noticias que V. E. adquiriere tocantes á sanidad, para que según ellas pueda arreglar las providencias del resguardo conforme á los Reales intereses, respecto á no haberse encargado á esa Diputacion, que por su delicadeza tantos perjuicios suelen resultar del exceso, como de la falta en las debidas precauciones: y de su Real orden le comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c.

General no se mezclara en estos asuntos que únicamente corresponden á la Junta de Sanidad.

106 No obstante las facultades de estas Juntas compuestas por lo regular del Corregidor y Capitulares del Ayuntamiento, los Capitanes Generales son los que deben dar la licencia para la entrada de los buques en el Puerto de su residencia, perteneciendo solo á aquellas manifestar si por razon de enfermedades tiene ó no inconveniente de admitirse la embarcacion, para lo qual precede siempre el reconocimiento de la Junta de Sanidad, como se declaró por Real Orden de 19 de Agosto de 1760 que mas adelante se copia en la nota del §. 109.

107 Los Capitanes Generales que no tengan el mando político de la Provincia, no pueden introducirse en las providencias que den los Gobernadores de las Plazas en lo económico y civil, los quales por este ramo dependen de las Chancillerias ó Audiencias del distrito, como se dice mas adelante en el §. 135 de este tomo, ciñéndose solo la jurisdiccion de los Generales al mando de las Tropas que residen dentro de su Provincia, y á intervenir como se ha dicho con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan Fuero Militar, sobre cuyo punto se expidió una Real Orden con fecha de 21 de Marzo de 1741 (1) al Comandante General de la Costa de

Madrid 25 de Enero de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

(1) Noticioso el Rey de que con absoluta superioridad se introduce en ese Gobierno político, económico y civil, causando con esta novedad muchas que resultan en perjuicio de su Real Servicio y del Público por lo que altera la buena armonia del gobierno de las Provincias, en cuyas jurisdicciones no tienen facultad alguna los Capitanes Generales, respecto de estaries concedida solo la del mando de las Tropas que residen en los Partidos de su cargo, y á intervenir con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan del Fuero Militar: me manda S. M. haga saber á V. E. su Real desagrado, con advertencia de que precisamente debe V. E. contenerse en los limites de su jurisdiccion Militar y del mando de las Tropas que como Capitan General le compete, sin turbar como hasta aqui con sus providencias las jurisdicciones del Gobernador de esa Plaza, ni de las Justicias de los Pueblos de la Provincia; bien entendido, que de lo contrario tomará S. M. la resolucion correspondiente: y en caso que de autoridad hubiese enviado V. E. algunos paisanos á Presidio, como lo ha entendido S. M. ordena á V. E. los haga volver luego á la cárcel de esa Ciudad y á disposicion de la Justicia Ordinaria de ella.

Granada Don Luis Fernandez de Córdoba por haber enviado á Presidio algunos paisanos por su propia autoridad, é introduciéndose en la jurisdiccion del Gobernador de la Plaza de Málaga, turbando sus funciones en lo político: y con fecha de 11 de Julio de 1779 se repitió otra Real Cedula con motivo de haber preso el Conde de Ofalia, siendo Comandante General de la misma Costa, al Corregidor de la Villa de Estepona por haberse opuesto á que la jurisdiccion Militar se mezclase en lo político de dicho Pueblo, cuya Cédula queda copiada en la nota del §. 249 del primer tomo.

108. Por la misma razon no pueden tampoco los Generales, no siendo Presidentes de las Audiencias, mezclarse en asuntos concernientes á la representacion de Comedias, cuya direccion y mando corresponde privativamente al Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion ordinaria: así lo declaró el Rey por Real Orden de 28 de Enero de 1778 (1) dirigida al Comandante General interino

á fin de que teniendo delito se les formen sus procesos, y castigue según derecho. Lo que prevengo á V. E. de su Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Marzo de 1741. — El Marqués de Uztariz. — Señor Don Luis Fernandez de Córdoba, Comandante General de la Costa de Granada.

Ord. de 28 de Enero de 78 para el Capitan. Gener. de Galicia. no siendo Presid. de la Audiencia. no se introduzca en el gobierno de los Teatros.

(1) En vista de una representacion del Corregidor de esa Ciudad en que pide se declaren varios puntos que le sirvan de regla para el desempeño de la jurisdiccion que exerce, sin tropezarse con la Militar en la concurrencia al Teatro de Comedias, siempre que estas se representen en él, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en consecuencia de 24 de Febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policia, que siempre que el Comandante General de las Armas de ese Reyno, no siendo Presidente de su Real Audiencia, asistiere á la representacion de Comedias, debe ser en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion, mando y exercicio de jurisdiccion corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente: que la Tropa que se destine para auxilio en la casa de Comedias, debe estar á su orden, subsistiendo las centinelas necesarias concurra ó no el Comandante General, quien dará la orden correspondiente á los Oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescritas por el Corregidor en la referida casa, y zelará sobre su puntual observancia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. El Pardo 28 de Enero de 1778. — El Conde de Riela. — Al Comandante General interino de Galicia. — Don Felix O Neyle.

del Reyno de Galicia, por la qual mandó S. M. que quando asistiese al Teatro debia ser en calidad de particular, pagando su palco.

109. En lo Militar conservan los Capitanes Generales plena facultad sobre todos los Gobernadores de las Plazas de su Provincia, como lo exige la regularidad del Servicio, y lo previene el Rey en la Ordenanza: sobre esto se expidió una Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 (1) con motivo de varias quejas dadas á S. M. por el Comandante General tambien de la Costa de Granada Don Joseph Horcasitas contra el Gobernador de la Plaza de Málaga que determina la subordinacion y dependencia que este debe tenerle: y volvió á confirmarlo por Reales Ordenes de 14 de Abril (2), y 19 de Agosto de

(1) En vista de las representaciones de V. E. de 9 del mes pasado sobre repugnancia del Gobernador de esa Plaza á dar cumplimiento al Exhorto de inhibicion que V. E. le despachó sobre causa que se seguia contra dos Soldados veleros de la Alcazaba de ella: ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan Fuero Militar, que V. E. pudo y debió tomar la referida providencia, y que el Gobernador no obró bien en resistirla.

Descendiendo de esta declaracion á los demas puntos en que la pide V. E. le prevengo, que aunque no la necesiten por solido principio del Servicio los siguientes, quiere S. M. que V. E. con copia de esta orden haga saber al Gobernador:

Que no puede usar de los tambores de la Guarnicion para Bandos, ni cosa extraordinaria del Servicio diario de ella, sin noticia ni permiso de V. E.

Que de los Oficiales agregados á esa Plaza no puede disponer para nada del Servicio de ella, ni conocer de sus causas privadamente sin comision de V. E. á quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran y salen en el Puerto.

Que á las que se les ofrezca alijar su carga para hacer alguna maniobra, tampoco puede limitarse á V. E. el arbitrio de que lo mande executar donde y como le parezca que convenga, oyendo al Ingeniero y al Capitan del Puerto para evitar el perjuicio de las obras, y finalmente, que en nada de quanto sea substancial y correspondiente á la autoridad y mando universal que reside en V. E. no debe ocurrírsele por ningún Gobernador de su Provincia, y mucho ménos por el que su residencia le sujeta á subordinacion mas inmediata. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Diciembre de 1757. — Don Sebastian de Esalva. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

(2) Informado el Rey de que V. S. en el exercicio de ese Gobierno se abroga absolutas las facultades que le da la Ordenanza, habiendo

Ord. de 6 de Nov. de 57 para el Gobern. de Málaga esté en un todo subordinado al Genér. de la Costa en asuntos Milit.

Ord. de 14 de Abr. de 60 pa-

1760 (1), que se dirigieron al expresado Gobernador, por las quales mandó S. M. que el Capitan del Puerto llevase al Capitan General en derechura las papeletas de las embarcaciones que entran, y que este sea el que expida la licencia para la entrada y salida de ellas en el Puerto como primer Gefé de la Provincia.

110 A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia se presentarán las personas de distincion que estén dentro del Pueblo de su residencia en los dias y cumpleaños del Rey y Principes nuestros Señores; y por haber faltado á este obsequio el Corregidor de Guipuzcoa, que era un Ministro Togado del Consejo de Navarra, con el Comandante General Don Diego Yoppolo, y haber representado este Gefé que no asistia en semejantes dias, mandó el Rey nuestro Señor se comunicara al Gobernador del Consejo de Castilla Real Orden en 22 de Diciembre de

ra que las papeletas de las embarcaciones que entran en Málaga se lleven al Capitan General.

dispuesto que el Capitan del Puerto le lleve en derechura las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando órdenes para libramientos de ptrecheros y municiones, y poniendo nuevas Guardias en los puestos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al Capitan General de esa Costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al Servicio y ocurrencias de él en esa Plaza, debe V. S. obedecer al referido Capitan General, como Superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar el Real Servicio por disponerse sin noticia del que manda la Provincia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

Ord. de 19 de Agosto de 1760 para que el Capitan General de la Costa y como primer Gefé de la Provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real Servicio, y que con mas inmediatez debe conocer de Málaga de las novedades que puedan ocurrir, y aviso que ha de darle la Diputacion de Sanidad del estado de salud en que se hallen, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como Corregidor y Presidente de la Diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública: y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

Ord. de 19 de Agosto de 1760 para que el Capitan General de la Costa y como primer Gefé de la Provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real Servicio, y que con mas inmediatez debe conocer de Málaga de las novedades que puedan ocurrir, y aviso que ha de darle la Diputacion de Sanidad del estado de salud en que se hallen, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como Corregidor y Presidente de la Diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública: y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

1760 (1), á fin de que se le advirtiera usara en adelante de las atenciones propias en sugetos de las circunstancias del Corregidor y las de un Comandante General; todo lo qual volvió á prevenirse por S. M. en Real Orden de 26 de Diciembre de 1775 (1) con motivo de haber incurrido en la misma omision el Corregidor y Capitulares de la Ciudad de San Roque con el Comandante General del Campo, mandando se les advirtiera esta falta de atencion para lo sucesivo, y que quando el Corregidor tenga que ausentarse fuera de la Ciudad, avise al General el sugeto en quien recae la jurisdiccion ordinaria, para que se entienda con él en los asuntos del Real Servicio.

111 Pero quando por fallecimiento ó ausencia de un Capitan General de Provincia, Presidente de Audiencia recayese el mando político en el Regente de esta, y el de las armas interinamente en el Oficial General mas antiguo, no se hará demostracion alguna por el Cuerpo de la Ciudad ni otros á ninguno de estos dos Gefes en los dias y cumpleaños del Rey y demas Personas Reales, como

(1) Illmo. Señor: Para conciliar la armonia que es tan necesaria entre los que mandan una Provincia, quiere el Rey que enterado V. S. I. de la adjunta Cares del Comandante General de Guipuzcoa D. Diego Yoppolo, reconvenida al Corregidor de aquella Provincia sobre su desvio y escasez de politicas atenciones que son regulares en sugetos de sus circunstancias y las de un Comandante General, obligándole á que profese la mejor armonia. Lo que participo á V. S. I. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, avisándole de las resultas para dar cuenta á S. M. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Gobernador del Consejo.

(1) He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 18 de Setiembre ultimo, y en su vista se ha servido S. M. resolver que pase de su Real orden el siguiente oficio al Señor Don Manuel de Roda.

» Exmo. Señor: El Comandante General del Campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel Corregidor, sin embargo de no haber perdonado medio para mantener con él la mejor armonia: que ultimamente olvidado de todo principio de politica y atencion ha faltado él, y á su imitacion los demas Capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los Principes N. SS. en desdoro de tan sagrados motivos y ajamiento del carácter con que S. M. le ha honrado; y que excediéndose en la falta de correspondencia, ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas distancias y por tempo-

Ord. de 26 de Dic. de 75 para que el Corregidor de San Roque concurre á casa del Comand. Gen. los dias del Rey y demas Personas Reales.

Ord. de 26 de Dic. de 75 para que el Corregidor de San Roque concurre á casa del Comand. Gen. los dias del Rey y demas Personas Reales.

esta resuelto por Real Orden de 20 de Octubre de 1740 (1) con motivo de haber solicitado ser preferido en este obsequio el Regente de la Real Audiencia de Zaragoza al Comandante General interino del Reyno de Aragon Don Francisco Pifatei, y volvió á confirmarse por S. M. el año de 1767 por haber hecho alguna demostracion el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza en los dias del Rey con el Comandante General interino Don Antonio Azlor, sobre lo qual representó la Audiencia, y se mandó se observase la Real resolucion referida del año de 40. En el

radas considerables, dexando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto que quedaba encargado para saber con quien debía entenderse. Lo he hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su Real desagrado la irregular conducta de aquel Corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la Secretaria de su cargo se le haga entender así, previniéndole las reglas que deba observar siempre que obligado á ausentarse del término de su jurisdiccion haya de coneterla en segunda persona, y que en quanto á los demas incidentes procure con su exemplo que todos los individuos de aquel Cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel Comandante General.

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Diciembre de 1775. — El Conde de Riela. — Señor Don Joachin Mendoza, Comandante General de Gibraltar.

Ord. de 30 de Oct. de 1740 para que no se haga demostr. en los dias del Rey al Regente, ni al Comandante General interino de Aragon que tenga el mando sólo de las armas por accidente.

(1) Exmo. Señor. Don Francisco Pifatei siendo Comandante General interino de ese Reyno, representó, continuando la expresion que hizo su antecesor en ese mando, sobre lo que practicaba esa Ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y Personas Reales, prefiriendo con sus cortejos al Regente de esa Audiencia, y posteriormente al Comandante General, á quien en ningun caso los practicaba ya, sin que para este intruso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni Real Orden, lo que motivó á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debía suponer en el Comandante General, que en voz de S. M. manda el Reyno; y enterado de lo que expresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombrare Comandante General de Aragon en propiedad ó en interin, le encargará tambien la Presidencia de la Audiencia con el mando general de la Tropa, como ahora sirve V. E. pero que quando el mando de la Tropa recayese por accidente, no hagan los Comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbran, ni al Comandante General, ni al Regente; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á la Audiencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Octubre de 1740. — El Marques de Uztariz. — Señor Marques de Castelar, Capitan General de Aragon.

§. 122 se verán las demostraciones que tiene mandado el Rey se hagan en semejantes dias con las mugeres de los Capitanes Generales por todas las de los Ministros y Nobleza que deben concurrir por las noches.

112 Siempre que los Capitanes Generales ó qualesquiera Gefes Militares tengan que tratar por escrito algunos asuntos pertenecientes al Real Servicio con los Jueces Ordinarios, lo executarán con la palabra y firma rasa, y en iguales términos les constatarán estos con arreglo á dos Reales Ordenes de 7 de Setiembre de 1776 (1), y 3 de Mayo de 1779 (2), que se comunicaron la primera al Ca-

(1) Exmo. Señor: A consulta del Consejo de 7 de Abril del año próximo pasado sobre la instancia que hizo á V. E. D. Ladislao Havor, Gobernador de la Plaza de Jaca, quejándose de que aquel Alcalde mayor D. Jacobo Maria Espinosa, contestándole á dos papeles de oficio sobre cierta causa criminal formada á Sebastian Palacio por hurto de un mulo, empezaba con la palabra y concluía con firma rasa, en lo que faltaba á la ceremonia según las circunstancias del empleo y graduacion del Gobernador; ha declarado el Rey, que respecto á que el negocio que dió motivo á los papeles de oficio era meramente politico, como la representacion del Gobernador; pudo y debió escribir al Alcalde mayor en los términos que lo hizo, y constatarle este como lo executó, y mediante á que en este concepto nunca puede verificarse que el Alcalde mayor sea subordinado militarmente al Gobernador por tener ámbos la qualidad de Jueces ordinarios con igual jurisdiccion, manda S. M. que en todos los asuntos de oficio se arreglen á la ley dicho Gobernador y el Alcalde mayor, empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, con inteligencia de que con igual fecha doy aviso al Alcalde mayor, &c. Madrid 7 de Setiembre de 1776. — D. Joseph Portugés. — Al Capitan General de Aragon.

(2) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Noviembre ultimo en que se queja de que el Alcalde mayor de Algeciras no le ha correspondido con Muy Señor mio, y ante firma como sus antecesores á la disposicion que le comunicó en iguales términos para que previniere alojamiento al primer Esquadron del Regimiento de Caballeria de Borbon para la Revista de Inspeccion; y conforme ya S. M. con otros casos ocurridos y determinados manda que en los asuntos de oficio V. S. y el Alcalde mayor se escriban recíprocamente empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, que es arreglado á la ley *; y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Mayo de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

NOTA. La ley que se cita en estas dos Reales Ordenes es la 16 del tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion expedida en 1593 por el Señor

Ord. de 7 de Set. de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabras y firma rasa los Jueces Milit. y los Ordinar.

Ord. de 3 de Mayo de 79 conformando la anterior resolucion.

* Véase la nota que sigue á continuacion de esta Orden.

pitan General de Aragón, y la segunda al Comandante General del Campo de San Roque; por las quales con motivo de dos recursos sobre esto declaró S. M. que en asuntos de oficios se deben escribir reciprocamente las jurisdicciones Militar y Ordinaria con palabra y firma rasa.

113 Lo mismo se observará quando la correspondencia sea con algun dependiente del Fuero de Guerra con arreglo al Real Decreto de 5 de Enero de 1786, que se

D. Felipe II. y corroborada por los Señores D. Felipe III. y IV. en que se prevenia el orden que debía guardarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito, mandando se diera Ilustrísima á los Cavalleros; Excelencia al Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas; Señoría á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y se permitia se diera este mismo tratamiento á los Titulos, Comendadores, Presidentes de los Consejos y Chancillerías, y otras personas, lo que no está en uso por la alteracion de tratamientos en todas estas clases, que es notorio. Sobre la forma de escribir, se prevenia en los artículos 9. 20. 21. y 22. de esta ley lo siguiente.

Art. 9. 20. 21. y 22. de la ley 16. tit. 1. lib. 4. de la Recopil. sobre la forma de escribirse todas las clases del Estado.

ART. IX. »Que todos los otros Juzgados, así Realengos como qualquiera que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en publico, las peticiones, demandas y querrelas se comiencen con renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar sin poner en lo alto ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *Para lo qual el oficio de V. Señoría ó de V. Merced imploro*, y segun las personas y Juces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán: Por mandado de N. poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere y otro titulo alguno.»

ART. XX. »Otros mandamos que en lo que toca á escribir sin personas á otras generalmente sin ninguna excepcion, se tenga y guardada esta forma: Que se comience la carta ó papel que se escribiere por la razon ó negocio de que se tratare sin poner debajo de la cruz en lo alto ni al principio del renglon titulo alguno, cifra ni letra, y se acabe la carta diciendo: *Dios guarde á V. Señoría, ó V. Merced, ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo debajo la firma, sin que preceda ni se dexé cortesía alguna, y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.»

ART. XXI. »Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la Dignidad Eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y Personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.

ART. XXII. Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptue persona alguna, escribiendo el vasallo á su Señor, ni el criado á su amo, &c.»

copia mas adelante por nota del §. 126, y se circuló á todo el Ejército.

114 Los Capitanes Generales de Provincia que no sean ultramarinos, solo pueden mudar dentro del distrito de su mando las Tropas que sirven á sus órdenes quando el destino que tuviere no procediere de expresa resolución del Rey, y en los casos en que las mudaren darán parte por la Via Reservada de Guerra, como lo previene la Ordenanza. Posteriormente para el mayor alivio de la Tropa y de los Pueblos se ha servido S. M. expedir un Real Decreto con fecha de 10 de Mayo de 1786 (1), por el qual

Ord. del Exército. trat. 6. tit. 1. art. 3.

(1) En Rey. Para libertar á mis Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones de las marchas largas y costosas, que empeña sus fondos la Tropa y Oficiales, y establecer un sistema fijo que convenga su colocacion, igualdad en su fatiga y marchas con respecto al Servicio que en cada uno de mis Reynos y Provincias, exige la posicion local en la Peninsula, la persecucion de Malhechores y Contrabandistas y demas necesario al buen orden, seguridad y justicia de mi Estado é ilustracion de mi Ejército: con el práctico conocimiento de su sistema físico, político y económico: he resuelto, y mando, que se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes.

I. En el mes de Mayo de este año se colocarán los Regimientos de Infantería, segun se expresa en el Plan señalado con el número, y los de Caballería y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre segun denota el Plan número 2.

II. Cada tres años por los meses de Abril y Mayo para la Infantería, y para la Caballería y Dragones de Setiembre y Octubre se mudarán los Regimientos; de modo que los que se hallen en la Capitanía General de Andalucía pasen á ocupar las Guarniciones y Cuarteles de la Comandancia General del Campo de San Roque, Costa de Granada, Capitanía General de Valencia, y así sucesivamente siguiendo hacia el Norte por las de Aragón, Cataluña, Navarra, Guipuzcoa y Galicia, baxando á las de Castilla, y siguiendo al Poniente por el Reyno de Leon, Provincia de Extremadura hasta volver al medio ó al mismo Reyno de Sevilla.

III. Este orden progresivo de marchas verificará el que las Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones ocupen aquellos Reynos y Provincias, Guarniciones y Cuarteles mas inmediatos cada uno con respecto á su posicion local en la curva irregular que forman mis Reynos y Provincias, y las Capitanías y Comandancias Generales inmediatas expresadas en los citados planos.

IV. Los Capitanes y Comandantes Generales de dichos mis Reynos y Provincias me darán parte por la Via Reservada de Guerra en primeros del año para la Infantería, y en primero de Junio para

Decr. de 10 de Mayo de 86 establecido á los Regim. de Infanter. y Caball. en lugares fijos, y que se muden cada 3 años.

se establece que en tiempo de paz se coloquen los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones en las Ca-

la Caballería, en que pasados los tres años correspondía hacerse la muda de los Regimientos, para que Yo determine lo conveniente, según lo exijan las circunstancias; y después de recibir mis órdenes que sobre el particular les comunicaré, dispondrán todo lo conveniente en sus respectivos mandos para el mejor arreglo y colocación de los Regimientos en las Guarniciones y Cuarteles.

V. Los expresados Capitanes y Comandantes Generales deberán tener presente quanto les tengo prevenido para no molestar á la Tropa en Guardias, Destacamentos y Comisiones inútiles, que distraen al Soldado de su verdadera instrucción y ocupación que puede dárseles con utilidad de mi Servicio y del Estado, y procurarán al mismo tiempo tomar el mas exácto conocimiento del estado y circunstancias de los Pueblos en los Reynos ó Provincias de su mando, así en quanto á la abundancia, escasez y calidad de sus viveres, aguas, clima, proporcion y cabida de sus Cuarteles, ya sea en los Pueblos que los hay hechos de planta para la Tropa, ó de los mesones que los suplen, á fin de que con estas noticias se consiga el mejor acomodo de los Cuerpos, su mas económica manutención y la reunion posible para mantener el vigor de la disciplina, y no perjudicar á los Pueblos ni á mis vasallos.

VI. Los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones deberán reducir en quanto sea posible sus menages y repuestos para no gravar sus fondos en los transportes. Y encargo á los Gefes de los mismos Cuerpos hagan entender á los Oficiales que será muy conveniente la reduccion de sus equipages por beneficio suyo y de los Pueblos, que sufren el gravámen de los bagages en las conducciones.

VII. Los Coroneles siempre que con maduro y práctico conocimiento vean conviene á sus Regimientos mudar de Guarniciones y Cuarteles dentro del mismo Reyno ó Provincia en que se hallen, bien asegurados de que no se causa perjuicio á los Pueblos, ni al servicio del Estado, pueden representármelo por el conducto de sus respectivos Gefes para obtener mi Real resolucion, según convenga en esta parte.

VIII. A proporcion que se aumente ó disminuya el número de Regimientos de Infantería destinados en Indias, se aumentará ó disminuirá el de las Guarniciones en la Peninsula con respecto á las urgencias y circunstancias que ocurran, bien sea para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas, para las obras publicas de canales, caminos u otros objetos en que Yo determine emplear mis Tropas.

IX. Los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones cuidarán con la mayor atencion de sostener la autoridad de las Justicias, y estorbar los robos, fraudes y contrabandos que tanto perjudican al Estado y á mi Real Erario, á cuyo

pitanías Generales, mudándose sucesivamente cada tres años de unas Provincias á otras, según el plan propuesto que abaxo se trasladada, dando los Capitanes Generales cuenta á la Via Reservada de Guerra quando haya de hacerse la muda, para que S. M. determine lo conveniente según lo exijan las circunstancias.

115 Sin embargo de las autoridades de los Capitanes Generales de Provincia, que quedan referidas, no deben confundirse sus honores con los que tengan el grado de Capitan General del Exército, pues estos son Superiores,

fin al primer aviso que tengan por escrito ó de palabra de los Intendentes, Corregidores, Administradores ó Dependientes de mis Rentas Reales, darán sin el menor atraso todo el auxilio que puedan y se les pida, sin esperar las órdenes de los Capitanes Generales de las Provincias ó Gefes Militares, para que el retardo de esta diligencia no detenga la salida de la Tropa de sus Cuarteles, y aprovechen con conocida ventaja de mi Real Servicio todas las ocasiones que se presenten, según las prontas noticias que se adquieran.

X. Las Guarniciones de Ceuta, Oran, Islas de Mallorca y Mahon se mudarán con los Regimientos que se hallen inmediatos á los Puertos, debiendo circular estas Guarniciones todos los Regimientos de Infantería, y lo mismo quiero se observe con las de América. Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales y demas Gefes Militares cumplan y executen quanto va prevenido en este Reglamento. Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1786. — YO EL REY. — Pedro de Lerena. — Es copia del original. — Lerena.

como la Ordenanza general lo manifiesta, y por esta misma

PLAN NUM. 1.º			
<i>Colocacion que deben tomar los Regimientos de Infantería en el mes de Mayo de 1786, para que en lo sucesivo tolen en las Capitanías y Comandancias Generales señaladas, y evitar las largas marchas.</i>			
Capitanías Generales.	Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en T.º Guard. nic. les.
Andalucía.	Cantabria, Bravante, Kruter.	Cádiz.	3.
	Segundo de Cataluña.	Puert. de Sta. Maria.	1.
	Voluntar. de Aragón.	Sevilla.	1.
	Corona.	Córdoba.	1.
Campo de S. Roque.	Murcia.	Campo de Gibraltar.	1.
Cost. de Granada.	Galicia.	Algeciras.	1.
Valencia.	Navarra y Milan.	Málaga.	2.
	Aragón.	Valencia.	1.
Aragón.	Asturias.	Alicante.	1.
	Victoria.	Cartagena.	1.
Cataluña.	Flandes.	Zaragoza.	1.
	África y España.	Canal de Aragón.	2.
Navarra.	Guadalax. y S. Gall.	Barcelona.	2.
Guipuzcoa.	Mallorca.	Pamplona.	1.
Galicia.	Córdoba.	San Sebastian.	1.
	Granada.	Coruña.	1.
Castilla la Vieja.	Bruselas.	Ferrol.	1.
	Irlanda.	Zamora.	1.
Castilla la Nueva.	Leon.	Canal de Castilla.	1.
	América.	Palencia.	1.
Extremadura.	Sevilla, Principe y Betchart.	Madrid.	3.
	Primer. de Cataluña.	Badajoz.	1.
Castilla la Nueva.	Sáboya y Ultonia y el Fijo.	Oran.	3.
	Toledo y el Fijo.	Ceuta.	2.
Extremadur.	Ehler.	Mallorca.	1.
	Lisboa.	Mahon.	1.
		Total.	36.

razon quando se embarquen en sus falúas en el distrito de

PLAN NUM. 2.º			
<i>Colocacion que deben tomar los Regimientos de Caballería y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre de este año de 1786, para que en lo sucesivo tolen en las Capitanías y Comandancias Generales señaladas, y evitar marchas largas.</i>			
Capitanías Generales.	Nombres de los Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en T.º Guard. nic. les.
Andalucía.	Villaviciosa. Dra- gones.	Sevilla, Utrera y Moron.	1.
	Reyna. Caballería.	Ecija, Osuna.	1.
	Santiago. Caballer.	Córdoba, Andujar.	1.
	Lusitania. Dragon.	Lucen. Cabra, Priego.	1.
Campo de S. Roque.	Borbon. Caballería.	S. Roque, Algeciras.	1.
Cost. de Granada.	Farnesio. Caballer.	Málaga.	1.
	Alcántara. Caball.	Loja, Alcalá.	1.
Valencia.	Algarve. Caballería.	Valencia.	1.
	Pavia. Dragon.	Murcia.	1.
Aragón.	Infante. Caballería.	Zaragoza.	1.
	Almansa. Drag.	Almunia, Epila, Alagon.	1.
Cataluña.	Calatrava. Caball.	Barcelona.	1.
	Sagunto. Dragon.	Martorell, S. Feliiu, Mataró.	1.
Guipuzcoa.			
Castilla y Leon.	España. Caballer.	Burgos.	1.
	Reyna. Dragon.	Zamora.	1.
Castilla la Nueva.	Principe. Caballer.	Madrid.	1.
	Rey. Caballería.	Toledo.	1.
Extremadur.	Numancia. Dragon.	Pamplona.	1.
	Montesa. Caball.	Almendralejo, Rivera, Villafranca.	1.
		Total.	19.

sus mandos deben usar de insignias distintas con arreglo á lo que S. M. tiene declarado por Real Orden de 30 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes Generales en 14 de Agosto del mismo (1), por la qual con motivo del abuso in-

Ord. de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar los Capitanes Generales en sus falúas quando se embarquen.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrían continuar entre el Capitan General de la Isla de Cuba y el Comandante de Marina en la Habana) la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los Capitanes Generales de Ejército y Armada sobre lo que tiene representado el actual Comandante Don Francisco Xavier Morales, é informado el Capitan General de la Armada, y quando el Rey tiene declarado que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento tengan una insignia media que los distinga entre los Tenientes Generales y los citados Capitanes Generales de Ejército y Armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la Real Persona en su ausencia, y aun donde manda Infante, excepto por la Guardia de S. A. como premio con que distinguen los Soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo Pleno de Guerra que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento de Marina, que fueren Tenientes Generales, usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo Mariscal de Campo ó Gefe de Esquadra (en cuyo caso serán estos últimos Comandantes Generales de Departamento), bandera quadra á proa de la citada falúa, observándose si fueren de menor graduacion lo prescripto en las Ordenanzas de la Armada.»

»Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que quando los Capitanes Generales de Provincia de Departamento manden Ejército ó Esquadra, conserven la misma insignia señalada, aunque estén fuera de sus respectivas jurisdicciones.»

»En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los Capitanes Generales de la Isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de Capitan General de Ejército que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion, y que el Comandante de Marina, respecto á que el Puerto de la Habana no está declarado Departamento, use en su falúa de la bandera quadra á proa ó al tope de trinquete si fuere Teniente General, ó si fuere Gefe de Esquadra de la corneta á proa, como está prescripto en la Ordenanza.»

Lo traslado literal á V. E. de la misma Real orden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia, lo que S. M. manda. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1785. Pedro de Lezana. Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

troducido en la Isla de Cuba de llevar el Capitan General de ella en su falúa la insignia correspondiente á los Capitanes Generales del Ejército y Armada, previno S. M. la que deben usar segun grados.

116 En el artículo de Gobernadores se explicarán las facultades del Comandante General de Madrid y su distrito, porque este Gefe es al mismo tiempo Gobernador de la Plaza, y allí se expresan las distinciones concedidas por el Rey al Estado mayor de ella, que la diferencia en algunas cosas de las demas Plazas: dándose una noticia de la ereccion de la Capitanía General de Castilla la Nueva en el año de 1766 y su supresion en el de 73, y de la forma con que se arregló el servicio de la Tropa dentro de Madrid y en el distrito de esta Capitanía General.

117 Los Capitanes Generales tendrán presente la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra, que queda referida, considerándose como dependientes de este Supremo Tribunal en las causas en que debe conocer por apelacion; en la inteligencia de que en los asuntos que perteneczan al ramo Militar sucedidos dentro del distrito de sus mandos, tienen intervencion estos Gefes, y de todos deben darles cuenta los Gobernadores y demas Cabos Militares Subalternos, á excepcion de aquellas causas que perteneczan á los Cuerpos privilegiados de Casa Real, Artillería y Marina, los quales tienen su Juzgado privativo y particular, como mas extensamente se refiere en ellos, quedando tambien exentos de su conocimiento y jurisdiccion los casos en que los Auditores ó Gefes Militares procedan en virtud de especial comision del Rey, ó como Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra, que entónces deberán dar cuenta en derecho á la Via Reservada, por cuyo conducto hayan recibido la orden, ó al Tribunal que los comisionó, sin tener que dar parte al General de sus operaciones.

118 En el artículo de Gobernadores se trasladan tambien todas las Reales Ordenes expedidas sobre la entrada en nuestros Puertos de Embarcaciones de Guerra extrangeras, y la forma mandada observar por S. M. sobre saludos, asi á estos buques como á los nacionales en las Plazas Marítimas: lo que hay prevenido sobre el permiso que todos necesitan del Gefe Militar para embarcar y desembarcarse, y las reglas establecidas sobre la sucesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza en ausencia de sus

Gefes, cuyas Reales resoluciones deben tenerse aquí muy presentes.

119. Sobre el modo de arrestar los Capitanes Generales á los Individuos de los Cuerpos de Casa Real que cometan alguna falta: véase lo que su Ordenanza previene en los artículos y Reales declaraciones, que mas adelante se copian en los §§. 691 y 692.

120. Sin embargo de que el Tribunal de las Auditorías de Guerra es el mismo que el de los Capitanes Generales, como aquellos Ministros deciden en Justicia los pleytos y causas, se trata con separación este Juzgado despues del de los Gobernadores, y todo su contenido deberá tenerse aquí muy presente.

De los Capitanes ó Comandantes Generales que son al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias.

121. Ademas de las facultades referidas de los Capitanes Generales de Provincia gozan de otras prerogativas y distinciones, los que tienen unido el mando político de ella, y sean Presidentes de las Audiencias, dependiendo de ellos todos los Corregidores, y Justicias de su distrito en la forma que se previene en las Cédulas ú Ordenanzas con que se gobiernan estos Tribunales, que no es de nuestro intento referir, citándonos solo á las que se han circulado á estos Gefes para resolver algunas dudas que ocurrían.

122. Por Reales Ordenes de 12 de Junio (1), y 28

Ord. de 12 de Junio de 53 para que en los dias del Rey se present. al Capitan General las mugeres de toda persona de distincion. (1) El Rey ha entendido que en el dia de su Real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mugeres de Grandes, Titulos y Ministros en casa del Capitan General, se señalaron la de V. S. y las de todos los Togados de esa Audiencia en faltar á este concepto, no solo con su asistencia personal, pero aun en el anuncio de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita: Y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demostracion de respeto que tiene tan alto objeto fuese comun la inobservancia del estilo á toda una clase de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del Soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su Real desagrado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su Real orden, que su muger, y las de todos los Ministros, deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurrán de iguales circunstancias á casa del

de Agosto de 1753 (1) mandó el Rey, que en los dias en que se celebre su Real nombre asistan á casa del Capitan General las mugeres de todas las personas de distincion que residieren allí, sin excepcion de clase, ni persona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; y volvió á confirmarlo el Rey nuestro Señor en 9 de Febrero de 1782 (2) con motivo de haber-

Capitan General que es ó fuere de ese Reyno, siempre que estuviere casado, y su muger en disposicion de recibirlas. Y de quedar V. S. y ellos en esta inteligencia me dará puntual aviso. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Junio de 1753. — El Marques de la Ensenada. Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon.

(1) Excelentísimo Señor: He enterado al Rey de lo que V. E. expone en sus cartas del 24 del pasado con motivo de las preguntas que se le hicieron sobre el ceremonial practicado en las concurrencias de las Señoras, quando son avisadas, ó convidadas de las mugeres de los Capitanes Generales, segun estilo, para ayuðdarlas á celebrar las noches de los dias y años del Rey y Reyna. Y habiendo S. M. resuelto que se cumpla la orden de 12 de Junio próximo, expedida en este asunto, me manda lo participe á V. E. para que se halle en esta inteligencia, y en la de que ha de hacer saber á todos, y á todas esta orden de concurrir en los dias señalados, sin excepcion de clase, ni persona alguna de Nobleza, ó Ministerio, á menos que tengan causá legitima para excusarse, haciéndolo quando se hallen en el caso con el Capitan General ó Comandante General, ó con sus mugeres. Dios guarde, &c. — San Ildefonso 28 de Agosto de 1753. — El Marques de la Ensenada. — Señor Marques de Castellet, Capitan General de Aragon.

(2) El Señor Don Manuel de Roda con esta fecha me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: La Real Audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el Comandante General de aquel Reyno á la muger del Regente, y á las de los demas Togados, á que concurran al Palacio de su habitacion en los dias y cumple años de S. M. y de los Principes nuestros Señores, siendo el último estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho Comandante General, y el Acuerdo, el de haber aquel mandado al Regente se presentase en el Castillo de San Carlos: segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la Audiencia del mismo Comandante General.»

»Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveniente tomar en este asunto, se ha servido mandar, que se prevenga al expresado Comandante General suspenda llevar á efecto su determinacion, dexando en plena libertad al Regente, y demas individuos de la Audiencia para que exerzan sus empleos, y no falte la administracion de Justicia á los Vasallos de S. M.

Ord. de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente.

Ord. de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del General las noches del dia del Rey.

se excusado en Mallorca á concurrir en semejantes dias á casa del Capitan General las mugeres de algunos Ministros de aquella Audiencia, mandando S. M. se observase la Real Orden antecedente, expedida en el año de 1753. 123. Por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1773 (1),

sin impedirles el que juntos en el Acuerdo, ó separadamente, hagan al Rey las representaciones y recursos que tuviere por convenientes; y que en el caso de haber llegado al extremo, usando de las vias de hecho de llevar al Regente al Castillo, lo saque inmediatamente, dexándole en absoluta libertad, como lo estaba ántes del dia 22 de Enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho Comandante General que ha sido del Real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado Regente: Que se observe lo prevenido en la Real Orden comunicada al Regente de la Audiencia de Aragon en 12 de Junio de 1753 por la Via de Guerra, siempre que la Generala avise, y se halle en disposicion de recibir: que pueda excusarse la muger del Ministro que tuviere justo motivo para ello: que la Generala las reciba con el trago y ceremonia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues estima S. M. deben ser el Comandante General y su muger los primeros en dar exemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y politica sin dar ocasion á justos resentimientos, y fundados recursos, como el presente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1782. Miguel de Mizquiz. — Señor D. Joachin Mendoza, Capitan General de Mallorca.

Decreto de 6 de Noviembre de 1773 para que los Capitanes Generales de Audiencia tengan facultad de llamar á quienesquier Ministros. (1). Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso he obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales y Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Publico, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su orden qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta, del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real Au-

dirigido al Supremo Consejo de Castilla, mandó S. M. que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias tuviesen autoridad para llamar y hacer comparecer á qualquiera Corregidor, Alcalde mayor y demas Jueces, ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarles sobre algun punto que importe al Real servicio, cuya Real resolucion se dirigió á los Capitanes Generales en 6 de Diciembre del mismo, y al Virrey de Navarra se le añadió esta expresion al ultimo: *Segun sea compatible con los fueros de ese Reyno.*

124. Por Reales Ordenes de 31 de Mayo (1), y 3 de

diencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1773. — Señalado de la Real mano. A Don Manuel Ventura de Figueroa, Decano Gobernador interino del Consejo. *Esta Real Orden se circuló por la Via reservada de Guerra en estos mismos términos á los Capitanes Generales de Provincia con fecha de 6 de Diciembre de 1773.*

(1) Con esta fecha se pasa al Gobernador del Consejo la orden siguiente:

«Ilustrísimo Señor: El Capitan General del Exército y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, ha representado al Rey, sentido de la irregular cautela con que ha procedido aquella Sala del Crimen en la prision hecha de Guillermo Galmes ántes de haberle dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro examen que exige el desayre con que la Sala ha vunerado el superior caracter de un Oficial General, á quien por el de Presidente debió mirar como su cabeza, é inmediato Gefe, me mandó prevenga á V. S. I., que escriba de su Real orden al Regente de aquella Real Audiencia, que pase á la Sala, y manifieste á los Alcaldes que la componen, que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta, y la del Alcalde Don N. en este lance por la falta de atencion que han usado con el Capitan General su Presidente en no haber pasado este personalmente, ó remitido oficio en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del Real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de executada la prision del Criado del Coronel; y quiere S. M. que el Decano de la Sala, y el Alcalde D. N. pasen este por sí, y aquel por todos los de la Sala á la Posada del Capitan General, su Presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto.»

«Participolo á V. E. de orden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1775. — El Conde de Ricla. — Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

Ord. de 31 de Mayo de 75 para que la Sala del Crimen de Aragon avisesen al Capitan General de una prision hecha á un Criado de un Militar.

Julio de 1775 (1), mandó el Rey con motivo de haber arrestado la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragón á un Criado de un Coronel, que gozaba Fuero Militar, sin dar parte al Capitan General, Presidente de su Audiencia, que en adelante en los arrestos de esta naturaleza se avisara á este, como era regular, y se le diera cuenta de la providencia como á su primer Gefé.

125 Los Capitanes Generales de Provincia, aunque tengan el mando político de ella como Presidentes de la Audiencia, no tienen facultad de arrestar á los Regentes, Ministros, Corregidores, ni otros Gefes ó Cabeza de Departamento, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de 3 de Agosto de 1782 (2), que se circuló al Exér-

Ord. de 3 de Jun. de 75 confirmando la anterior.

(1) Con esta fecha paso al Gobernador del Consejo la Orden siguiente:

» Ilustrísimo Señor: En consecuencia de la orden que con fecha de 31 de Mayo último pasó á V. S. I. de resultas de la representación del Capitan General de Aragón para que el Regente de aquella Audiencia manifestara á los Alcaldes del Crimen de ella el Real desagrado que habian merecido su conducta, y la del Alcalde Don N. en el lance ocurrido con motivo de la prision hecha en un Criado del Coronel del Regimiento de Soria, y los términos en que S. M. quiere que den la competente satisfaccion al Capitan General su Presidente, ha representado la Sala conformándose con el dictamen de su Fiscal los motivos que tuvo en aquella ocurrencia para el modo con que en ella se gobernó, y los que estima suficientes para representar ántes de dar cumplimiento á la citada Real Orden; y habiendo dado cuenta de todo al Rey, con presencia de los antecedentes, halla S. M. infundados los dos argumentos con que la Sala pretende sincerarse; y en su consecuencia manda, que V. S. I. prevenga de su Real Orden al Regente de aquella Real Audiencia pase á la Sala, y la haga saber, que sin embargo de su representacion se lleve á debido efecto lo que con fecha de 31 de Mayo último se la mandó; que siempre que tuviere que representar sobre el cumplimiento de esta Real Orden, sea despues de haberla cumplido, y dirigiéndose por el mismo conducto por donde se la ha comunicado, dando cuenta de haberla puesto en execucion sin pérdida de correo.»

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez, 3 de Julio de 1775. — El Conde de Rieca. — Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragón.

Ord. de 3 de Agost. de 82 para que no se puedan arres-

(1) El Señor Conde de Floridablanca me dice de orden del Rey lo siguiente:

» El fallecimiento del Presidente de la Real Audiencia de Mallorca, y Capitan General Don Joachín de Mendoza Pacheco ha puesto

cito con motivo de haber puesto preso el Capitan General de Mallorca al Regente de aquella Audiencia.

126 No pueden tampoco mezclarse en las providencias que dieren los Intendentes, los quales han de considerarse con absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de los Capitanes, ó Comandantes Generales en el suyo, como el Rey lo declaró por Real Decreto de 5 de Enero de 1786 (1), en el qual se expresa se

término á las diferencias que se habian originado entre él, y aquel Regente Don Joseph de Cregenzan y Montér: el Rey estaba noticioso de todo, y por muy justas consideraciones, quiere que se eviten en adelante iguales contiendas, indecorosas entre Gefes, en quanto sea posible. A este efecto me manda prevenir á V. E. como lo executo, expida á los respectivos Dependientes de su Ministerio de Guerra, órdenes positivas sobre el particular, haciendo entender, que es la voluntad de S. M. no se execute en lo sucesivo la prision, no solamente de algun Regente ó Ministros, como el referido, sino tampoco de ningún Cabeza ó Gefé de Departamento, como el Intendente, Corregidor, y otros sujetos de esta clase.»

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde. &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Joseph de Veciana, encargado del mando general de la Costa de Granada, la filiacion de un Desertor de mi Brigada de Carabineros á Don Francisco Ayerbe de Aragón, Corregidor de la Ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando, que el Comandante General no tenía autoridad para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el General, manifestando, que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes Generales en crédito de la Superioridad; y de mi Real representacion; que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Málaga, que es comunmente un Teniente General, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Ejército, y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores Generales de Rentas, á los Condesales, y á los Gobernadores; y pidió que se previniese de mi orden al expresado Corregidor lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné, que se viese el asunto en la Junta de Ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictamen que me dió despues de un maduro exámen, he tenido á bien declarar,

tar á los Regentes Ministros ó cualesquiera que sea Cabeza de Departamento.

Decret. de 6 de Enero de 86 estableciendo el modo de escribir de Oficio entre todas las clases de Ejército.

reserva S. M. explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para Campaña, quando

quando siéndolo puramente Militar el mando de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son Súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, con presidencia de Audiencia, que unen los dos respetos: que los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, de Ejército y Marina, los Administradores Generales de Rentas, y los Consules de las Naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes Generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan exijir de todos las noticias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos: Y que en el Intendente General de Ejército se ha de considerar absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos Gefes en lo que toca á la suya, reservándose explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para campaña, quando llegue el caso. Y para cortar de raíz las disputas frequentes sobre el modo de escribir y excusar embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano inutil cuidado, establezco y ordeno en esta particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con Señor, ó *Muy Señor mio*, y el *B. L. M.* que en ella se expresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe, y el que responde, han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido, que el Dios guarde, &c: con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir, que usan hoy; quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Ejército y del Estado, en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*: empezar con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor*, sin *B. L. M.* A los Capitanes Generales de Ejército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis Secretarios de Estado; á los Tenientes Generales con mando de Provincia, se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas, como Tenientes Generales; á los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y, que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se

llegue el caso: Por este Real Decreto se arregló el modo de escribir y contestar de oficio para todas las clases del Ejército.

Del Virrey y Capitan General de Navarra.

127 En el Reyno de Navarra se sigue igualmente con los que gozan Fuero Militar las mismas reglas que en las demas Provincias, conociendo el Virrey en primera instancia con su Auditor de las causas de los Militares, y por apelacion van al Supremo Consejo de Guerra: así lo declaró el Rey en 10 de Agosto de 1771 (1), con motivo de haberse apelado en Pamplona de la Sentencia dada por el Auditor de Guerra en una causa de dos Oficiales del Ejército retirados en la Villa de Marcilla, ante dos Ministros del Consejo de Navarra, como Consultores del Virrey, cuyo empleo estaba á la sazón vacante.

128 A consecuencia de esta Real Orden representó el Gobernador de Pamplona, como Comandante General interino, que sin embargo de la Real Ordenanza del Ejército todas las causas civiles y criminales de los Dependientes del Fuero de Guerra del Reyno de Navarra, se

les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba, y en el membrete entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendráse entendido, y dareis los órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis Secretarios de Estado, y del Despacho; porque es mi voluntad, que cada uno en lo que incumba á su ministerio, regle respectivamente por este orden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Sefalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786. = A Don Pedro de Lerena.

Es copia de la original. Y declara S. M. que lo que establece y ordena para su Ejército comprehende igualmente á todos los Individuos y Dependientes del Fuero de Guerra. Lerena.

(1) Los Consultores que menciona la carta de V. S. de 17 último Agosto de 1771 no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remite el Virrey, y no deben mezclarse en las de los Militares, respecto de que estas pertenecen al Auditor de Guerra, y que de su Navarra en caus. sentencia solo se apela al Consejo de Guerra. Lo que participo á Militar. se apelo V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San le solo al Conde de Idefonso 10 de Agosto de 1771. Juan Gregorio Muniain. = Señor Gobernador de Pamplona, Comandante General de Navarra.

habian determinado sin sacarse los Procesos fuera de él por apelacion, ú de otra forma con arreglo á lo establecido por leyes peculiares suyas que han estado en su puntual observancia, y merecido la aprobacion de S. M. conociendo en primera instancia el Auditor, y en segunda y última el Virrey y los Consultores nombrados por este Gefe á su voluntad; y que así se hallaba dispuesto en la Ley 57 de las últimas Cortes del año de 1766; y que si habia de observarse la Real Orden antecedente, apelando al Consejo de Guerra en la causas de los Militares, quedaba el Virrey sin la jurisdiccion en que siempre ha estado y le da la citada ley; y sin embargo de esta representacion se sirvió el Rey resolver por Real Orden de 6 Setiembre de 1771 (1), que se apelase al Consejo de Guerra en las causas puramente Militares; y últimamente en 9 de Octubre de 1773 (2) volvió S. M. á

Ord. de 6 de Setiembre de 71 en declaracion de la antecedente. (1) La Real Orden que comunicó á V. S. con fecha de 10 del próximo pasado mes relativa á que de la sentencia del Auditor de Guerra solo se apela al Consejo de Guerra, debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la Ordenanza, y me manda el Rey participarlo á V. S. para su inteligencia en respuesta de su carta de 24. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1771. — Juan Gregorio Munian. — Señor Comandante General de Navarra.

Ord. de 9 de Octub. de 73 declarand. que bastian de Labayru, y el Subteniente D. Julian de Irumberri, retienen regin en rados en ella por otra sobre incluíros en la contribucion de caminos Militares vicinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado Auditor, atendiendo á que es arreglada en lo substancial; que estas se siga la N. cuya conducta en este particular ha sido de su Real desaprobacion, pague como uno de las demas vecinos de Marcilla para la recomposicion de caminos: que se absuelva á Labayru é Irumberri de la condenacion de costas que sin justo motivo les impuso el Gobernador en la sentencia que extendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida execucion de esta Real providencia para evitar así mayor dilacion y procedimiento en ellos.

Tambien declara S. M. que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del Fuero, y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este Tribunal los Autos originales, si así se mandare. Todo lo que de

prevenir al Virrey Don Francisco Bucareli, que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir como en las demas Provincias, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra.

Del Capitan General del Reyno de Galicia.

129 Este Capitan General tiene facultad por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 para nombrar tres Procuradores que atiendan á los negocios y pleytos de la Capitanía General, los cuales han de actuar en todas las causas que ocurran, no solo en este Tribunal sino en el del Gobernador Militar, en el de Milicias, presas, en el Juzgado de Marina, todo lo que se halla confirmado por Real Orden de 30 de Marzo de 1778 (1) [á consulta del Su-

orden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 9 de Octubre de 1773. — El Conde de Rical. — Señor Don Francisco Bucareli, Virrey de Navarra.

(1) Los Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno han recurrido al Rey justificando, que por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 se dió facultad al Capitan General del mismo Reyno para nombrar tres Procuradores que atendiesen á los negocios y pleytos de la Capitanía General, y al mismo tiempo han hecho presente, que precedido el correspondiente juramento, se han hallado en posesion de su oficio hasta que los Procuradores de la Audiencia, y los del Corregimiento, habiendo acudido al Consejo de Castilla, han obtenido, se mandara por este Tribunal, que el Ministro de Marina, y Auditor de Guerra, solo permitieran actuar en su Juzgado á los Procuradores del Número.

S. M. ha oido sobre esta instancia al Supremo Consejo de Guerra, y á su consulta se ha servido declarar, que los titulos despachados á los tres Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno, les conceden facultad de actuar en todas las causas y negocios que ocurren en el Tribunal de Guerra y Capitanía General, en las Milicias, Presas y Contrabandos; y que en estos términos pueden los tres citados Procuradores actuar en dichas causas y negocios, y en los que ocurrán en el Juzgado de Marina, sin embargo de la Providencia del Consejo de Castilla por no haberse tenido presente el derecho que les asiste para ello, y que no debe perjudicar la referida providencia á un tercero interesado, que no concurrió á la instancia de los otros Procuradores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber así

Ord. de 30 de Marz. para que en Galicia se nombren tres Procurad. que actuen en tod. los Tribunales Militares.